



**CAMACHO VARGAS**

ABOGADOS

Señor:  
JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

Tipo De Proceso:	EJECUTIVO
Pretensión:	PAGO DIFERENCIAS SENTENCIA JUDICIAL
Proceso Radicado No.:	11001333502720210008300
Demandante:	CONSUELO AMPARO PINILLA GUEVARA
Identificación:	41.623.095
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.949.833 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, según poder a mi conferido y que se encuentra adjunto al plenario, me permito poner a su disposición resolución dentro del proceso del asunto de la referencia.

#### PETICIÓN

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho tener en cuenta el pago realizado y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

#### ANEXOS

1. Resolución No. ADP002449 del 31 de mayo de 2022. (13 folios)

Adjunto lo enunciado en 13 folios útiles.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.  
Correo: [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)  
Teléfono: [571 7355718](tel:5717355718)

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37, de Bogotá D.C.  
Correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Teléfono: [571 4237300](tel:5714237300)

Del señor Juez,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO  
C.C. 79.949.833 de Bogotá  
T.P. 132.448 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

RADICADO No. SOP202201012207

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, se permite PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DEL PROCESO EJECUTIVO en consideración a lo siguiente:

**LA SOLICITUD**

Que ahora, por medio del memorando interno, radicado No 2022000100942322 del 27 de abril de 2022, se solicita crear sop, con base en las siguientes, observaciones:

( . . . ) Atendiendo lo dispuesto en la providencia proferida por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda de fecha 30 de marzo de 2022. dentro del proceso ejecutivo No. 11001333502720210008300, promovido por el(la) señor(a) CONSUELO AMPARO PINILLA GUEVARA identificado(a) con CC No 41623095, se solicita amablemente a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, se realice un análisis conforme a los siguientes presupuestos:

PROCESO EJECUTIVO: 11001333502720210008300

- Presentación de Dda 23-03-2021
- 30-03-2022 Mandamiento de Pago por la suma de \$36.449.640 Por concepto de aportes e intereses. Proferido por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda

**ANTECEDENTES**

A través de Resolución RDP 031479 del 04 de agosto de 2017 esta entidad dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C de fecha 05 de abril de 2017, el cual ordeno reliquidar la pensión e vejez del señor PINILLA GUEVARA CONSUELO AMPARO, identificado con C.C. No. 41.623.095 de BOGOTA D.C.. elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1.876.681 M/CTE, efectiva a partir del 03 de enero de 2011, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

La anterior orden ingreso en la nomina de pensionados en el mes de octubre de 2017,

generándose los siguientes pagos:

De otra parte, en el artículo OCTAVO Y NOVENO, se ordenó el descuento de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) el pensionado (a), por la suma de \$ 24.350.557 m/cte, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y los cobros de lo adeudado por concepto de aporte patronal al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, por un monto de \$73,051,670.00, respectivamente.

Así mismo se ordenó el reconocimiento de intereses moratorios. Dicha orden se calculó en la suma de \$576.180.69 no obstante, al verificar la base de financiera se evidencia que dicho pago no se ha realizado por falta de disponibilidad presupuesta!, estando a la espera de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

A través de la RDP 022387 del 26 de julio e 2019, se resolvió recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes el artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 031479 del 04 de agosto de 2017, de conformidad con el recurso presentado por LUIS ERNESTO FLÓREZ SIMANCA ya identificado quien obra en nombre y representación de la INSTITUTO NACIONAL DE SALUD dentro del expediente del señor PINILLA GUEVARA CONSUELO AMPARO.

Finalmente con RDP 025628 del 28 de agosto de 2019, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 031479 del 04 de agosto 2017.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo ordenado en providencia del 30 de marzo de 2022, se procedió a enviar las consideraciones pertinentes al apoderado de la Unidad para que realice la oportuna y respectiva defensa, conforme a lo evidenciado en el expediente pensional, sin embargo me permito aportar copia del mandamiento con los anexos de la demanda, para su conocimiento y a fin de que se realice un análisis a profundidad por el área de pensiones según los términos del proceso ejecutivo, refiriéndose a cada uno de los puntos, y se determine lo pertinente, ello de conformidad a lo señalado en reunión de comité del 13 de Junio de 2018, para que por favor se verifique el acto administrativo de reconocimiento, y se fuera el caso se modifique según los términos indicados en el mandamiento, en caso de no proceder cambios, argumentarlos conforme a la directrices de la Ley o posturas de la Unidad, lo anterior con el fin de brindar al abogado externo de la Entidad los criterios necesarios en el ejercicio de la defensa la UNIDAD, respecto de la liquidación de lo reclamado de manera detallada, siendo esta la prioridad dentro del proceso y para futuras actuaciones del proceso ejecutivo que nos ocupa.

No se evidencia CADUCIDAD en la acción.

Por lo anterior y con el fin de poder presentar una postura de la Unidad, se remite copia de los documentos antes mencionados. ( . . . )

### **PROCESO DECLARATIVO**

Que el JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante sentencia del día VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016) dispuso:

FALLA

PRIMERO, Declárase la nulidad de las Resoluciones Nos, RDP 021150 de 27 de diciembre de 2012 y RDP 012178 de 13 de marzo de 2013, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante La cual se negó a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez,

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- reliquide en debida forma, reconozca y pague a la demandante CONSUELO AMPARO PINILLA GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.623,095 de Bogotá, el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 3 de enero de 2010 al 02 de enero de 2011 (sueldo, bonificación 1/12, prima de servicios 1/12, prima de navidad 1/12, prima de vacaciones 1/12, prima de semestral 1/12.); reliquidación que procede desde el 3 de enero de 2011, y con efectos fiscales a partir del 2 de octubre 2010, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme a la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las diferencias mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice Final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicara separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellas. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO; Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría DEVUÉLVASE al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

Que el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C mediante fallo de fecha 5 de abril de 2017 ordena:

FALLA:

Primero. Confirmar parcialmente la sentencia de fecha 22 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora Consuelo Amparo Pinilla Guevara, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. Modificar la sentencia apelada en el sentido de precisar, lo siguiente:

La reliquidación de la pensión de la señora Consuelo Amparo Pinilla Guevara, procede con efectos fiscales a partir del 3 de enero de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, debe realizar los correspondientes descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, durante toda su relación laboral, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Tercero. No condenar en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 5 de mayo de 2017.

## PROCESO EJECUTIVO

Que el JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 30 de marzo de 2022, resolvió:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Consuelo Amparo Pinilla Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía No, 41,623.095 expedida en Bogotá, por la suma de treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$36'449.640) m/cte, discriminada en los siguientes conceptos:

1. Por la suma de diecisiete millones novecientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$17'976.357) m/cte, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación que fue tenido en cuenta para re-liquidar la pensión de vejez en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2. Por la suma de dieciocho millones cuatrocientos setenta y tres mil doscientos ochenta

y tres pesos (\$18'473.283) m/cte, por concepto de intereses moratorios a la tasa del DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de mayo de 2017) hasta el 28 de febrero de 2022, fecha de corte. ( . . . )

## CONSIDERACIONES

Que el Acto Legislativo 01 de 2005 establece el principio de COTIZACIÓN OBLIGATORIA en su Artículo 1 al igual que la ley 100 de 1993 en su artículo 17, preceptos que han sido estudiados por el Consejo de Estado, en sentencia con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3º del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$P A_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde

$PA_{cal}$  Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

$P_{cf}$  Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

$P_i$  Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

$RM_{cal}$  Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

$FA$  : Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( $RP_w$ ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RP<sub>y</sub>), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RP_w$$

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PA_{cal} = P_f - P_h$$

En donde:

$PA_{cal}$

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

$P_f$  Pensión reconocida con salario excepcional

$P_h$  Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

*cal*

$RM_{i, cal}$  Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

$FA$  Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

#### Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( $RP_w$ ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 * RM_{cal}$$

#### Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador ( $RP_y$ ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RP_w$$

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461

49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540

80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Que el valor de la mesada pensional para el año 2017 de la señora PINILLA GUEVARA CONSUELO AMPARO, ya identificada, aplicando la reliquidación efectuada en cumplimiento del fallo judicial ya citado es la suma de \$ 2.379.303 cuya fórmula de aportes aplicada fue la del LITERAL A, es decir NUEVO IBL Y VALORES, arrojando como resultado un valor de descuentos por aportes para el causante la suma de \$ 24.350.557 M/CTE y para los empleadores por un valor de \$ 73.051.670 M/CTE.

Que una vez revisada la Resolución No. RDP 031479 del 04 de agosto de 2017, esta instancia advierte que aunque la formula se encuentra correctamente aplicada, se estableció la cuota de aportes debidos por periodos laborados al MINISTERIO DE TRANSPORTE a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, lo cual resulta errado, razón por la cual se procederá a modificar dicho acto en tal sentido teniendo en cuenta para ello:

Primer paso

PH PENSIÓN RELIQUIDIADA A 2017 \$2.379.303  
 PF PENSION ACTUAL ANTES DE RELIQUIDACION A 2017-FOPEP \$1.895.828  
 PAcal DIFERENCIA \$483.475

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"	
1	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA
)	14
2	NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O
)	MUJER

**TERCER PASO**

<b>RMcal</b>	=	<b>PAcal</b>	*	<b>FA=TABLA</b>
--------------	---	--------------	---	-----------------

<b>\$97.402.227</b>	=	\$843.475	*	201,4628%
---------------------	---	-----------	---	-----------

**Cuarto paso  
PORCION TRABAJADOR**

<b>RPw</b>	=	0,25	*	<b>RMcal</b>
<b>\$24.350.557</b>	=	0,25	*	\$97.402.227

**Cuarto paso  
PORCION EMPLEADOR**

<b>RPy</b>	=	<b>RMcal</b>	-	<b>RPw</b>
<b>\$73.051.670</b>	=	\$97.402.227	-	\$24.3050.557

Que en consecuencia, se observa que la liquidación de aportes se encuentra conforme a derecho, efectuando los descuentos por concepto de liquidación de aportes regulados por la ley y ordenados por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C mediante fallo de fecha 5 de abril de 2017:

Donde en su parte motiva, señaló:

La entidad demandada debe realizar los correspondientes descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no se cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal durante toda su relación laboral, de manera indexada, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado en la sentencia anteriormente referida(34), con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005(35). En este punto se deberá modifica la decisión de primera instancia.

Nota al pie. (34) sentencia del 05 de junio de 2014, Con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

Nota al pie. (35) Sentencia del 05 de junio de 2014, Con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013). En esa oportunidad dijo el alto Tribunal:

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad

financiera del sistema pensional, señaló que '<Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones'.

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actore desde el momento de su causación, para esta Sala resulte necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador yeta actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valora descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Ahora bien, en lo que concierna a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado." ( . . .)

Y en su parte resolutive, ordenó:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, debe realizar los correspondientes descuentos indexados por concepto de aportes al sistema de seguridad pensional, sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la parte actora por disposición legal, durante toda su relación laboral, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

Que con base en lo anterior, se solicita amablemente, se dé, por terminado el proceso ejecutivo por falta de causa para ejecutar, y pago total de la obligación, puesto que se dio cabal cumplimiento y pago, así mismo se efectuaron los descuentos correspondientes en virtud de la misma orden judicial, por lo que no hay lugar a ordenar sumas adicionales por retroactivos o intereses de mora, en virtud del descuento efectuado por concepto de aportes no efectuados y autorizados, tanto legalmente, como por el fallo judicial cumplido, siendo liquidados conforme a la fórmula de cálculo actuarial aprobada por el Ministerio de Hacienda y de la que se hace mención en el fallo de segunda instancia transcripción precitada.

Que la pensionada se encuentra representada por el Doctor(a) LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN, identificado(a) con CC número 19,456,810 y con T.P. NO. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura.

